

atribuciones le confiere el presente Reglamento, percibiendo, mientras dure la interinidad, los gastos de representación.

El Secretario de la Academia residirá con su familia en el local de la misma, disponiendo de un despacho para Secretaría y de un estudio para sus tareas artísticas.

Artículo 61. Serán obligaciones del Secretario:

1.º Llevar los libros y despachar con el Director la correspondencia oficial de la Academia.

2.º Formar las nóminas que autorizadas con el visto bueno del Director habrán de ser entregadas con la debida antelación cada mes al Representante de España, como Gobernador que es de los Lugares Píos.

3.º Cobrar la nómina y con ella las subvenciones concedidas a los pensionados y los auxilios de viaje que fueren de abono para éstos y hacer el pago de sus haberes al Director, pensionados y todos los empleados de la Academia.

4.º Llevar en forma la contabilidad del establecimiento y recaudar la cantidad asignada para gastos de material, abonando, según las disposiciones del Director y con el V.º B.º del mismo las cuentas y recibos que deben servir de justificantes.

5.º Expedirá las certificaciones necesarias para acreditar el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, para justificar el percibo de emolumentos, cuando por la falta del gasto se requiera esta declaración, y especialmente en lo que se refiere a la residencia de los pensionados fuera de Roma en los casos previstos por este Reglamento.

6.º Tendrá a su cargo el Archivo de la Academia en que custodiará la ordenación debida de los expedientes personales de los pensionados, en los cuales habrá de constar el comportamiento de éstos, su laboriosidad, los envíos anuales de trabajo y las calificaciones que cada uno de aquéllos hubiera obtenido de los Jurados artísticos. Todos estos expedientes y datos serán autorizados con la media firma y rúbrica del Director de la Academia.

7.º Estará asimismo a cargo del Secretario la Biblioteca de la Academia, cuyas obras podrá facilitar a los pensionados siempre que éstos las necesitaran para sus estudios, anotando en libro registro especial que deberá llevar a este efecto el nombre del pensionado a quien la entrega y el recibí del mismo, el estado de la obra y la fecha y el estado en que aquélla es devuelta a la Biblioteca.

8.º Hacer anualmente una revisión de inventario.

De la disciplina de la Academia.

Artículo 62. El pensionado que no diere por escrito razón de sus tareas durante dos meses será amonestado por el Director, quien pondrá en conocimiento del Ministro de Estado esta medida, de la cual debe ser tomada nota en el expediente personal del interesado. Si a pesar de la amonestación reincidiere en la falta, el Di-

rector dará por escrito conocimiento de ella al Representante de España, quien con audiencia del pensionado podrá suspender desde luego el pago de la pensión por un mes, dando de tal disposición cuenta al Ministro de Estado para la aprobación definitiva de aquella corrección disciplinaria.

Artículo 63. El pensionado que sin causa justificada no hiciese entrega de su envío en el tiempo prescrito dejará de percibir la pensión hasta que haga dicha entrega.

Pasados seis meses, si no hubiese cumplido sus compromisos, se entenderá que renuncia a la pensión definitivamente.

Artículo 64. Cuando a juicio del Director de la Academia se cometieren por los pensionados faltas graves de conducta o de otra clase no previstas en este Reglamento, dará aquél parte inmediatamente al Representante de España en Roma, quien podrá disponer desde luego quede en suspensión la pensión del autor de la falta; pero instruyendo sin pérdida de tiempo el oportuno expediente, con audiencia del interesado. Terminadas estas diligencias, serán a la mayor brevedad posible elevadas al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado para su superior resolución.

Artículo 65. Toda desobediencia al Director será considerada como falta grave y severamente castigada. Los órdenes del Director son irrevocables, y deberán ser obedecidas sin replicar. Si el pensionado considera injusta la providencia o se juzga perjudicado con la orden, aunque deberá obedecerla, puede apelar de ella ante el Representante de España en Roma, quien resolverá interinamente, dando cuenta al Ministro de Estado; pero siendo ejecutivo su fallo hasta tanto sea adoptada la resolución superior.

Artículo 66. Incurrirán en la pérdida de la pensión:

1.º El pensionado que después de haber sido suspendido en ella reincidiere en las faltas que habían sido causa de la corrección o en otras semejantes, previa la formación del oportuno expediente.

2.º El que haya merecido censura desfavorable del Jurado en dos años consecutivos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. A los pensionados que durante los tres primeros años hubieren cumplido a satisfacción de los Jurados respectivos y del Director de la Academia de Roma con todas las obligaciones reglamentarias, se les concederán 250 pesetas como auxilio para los trabajos del último envío, cuya cantidad no percibirán sino en el caso de haberlos entregado a tiempo y completamente terminados.

Artículo 68. Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se reunirán los Jurados artísticos después de la primera Exposición pública que prescribe el artículo 11, y declararán cuáles son las obras que merecen "calificación honorífica", cuá-

les "han cumplido con el Reglamento" y "cuáles no han cumplido", no pudiendo el Jurado emitir su fallo en otra forma más indeterminada y difusa, sino precisamente en una de esas tres concretas.

Artículo 69. Los pensionados podrán elevar al Ministro de Estado, por conducto del Representante de España en Roma, las reclamaciones o peticiones que considere indispensables, las cuales deberán venir informadas por el Director de la Academia, excepto en el caso en que las reclamaciones afectaran a las atribuciones del Director o fueren en queja del mismo, en el cual deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65.

Artículo 70. El derecho de propiedad que reconoce este Reglamento a los pensionados respecto de algunas de sus obras no les exime de la obligación de presentarlas en las exposiciones de la Academia y en las oficiales del Estado, ni de presentarlas al Ministerio de Estado para su calificación por el Jurado.

Artículo 71. Los pensionados se consagrarán exclusivamente a los estudios propios de su instituto y al desenvolvimiento de su talento y facultades, y no podrán dedicarse a trabajos de especulación.

Artículo 72. Se celebrará en el local de la Academia una exposición de los trabajos o envíos anuales de los pensionados cada dos años, o antes, si a juicio del Director ello puede constituir un suceso de buen éxito para el prestigio del Establecimiento.

Artículo 73. El Representante de España en Roma a que se refiere este Reglamento es el Sr. Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede.

Madrid, 20 de Julio de 1927.—El Marqués de Estella.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde hace tiempo las aspiraciones de la Marina mercante eran el tener una bandera igual a la nacional, que sustituyera a la que ahora usa, la cual difiere bastante de la anterior; estos mismos deseos han sido significados varias veces por los españoles residentes en Ultramar, que al ver a los buques mercantes no veían en ellos la verdadera bandera de su Patria.

En vista de ello, la Dirección general de Navegación propuso, con el apoyo unánime de su Junta consultiva, que la bandera de los buques mercantes fuera la misma que la de los de guerra, con la supresión del escudo nacional, propuesta que fué aprobada por el Consejo de Ministros.

En consideración a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor

de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 19 de Julio de 1927.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL

REAL DECRETO Núm. 1.335.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La bandera nacional de la Marina mercante estará compuesta de tres bandas horizontales, de las cuales la superior y la inferior tendrán el mismo ancho y serán de color rojo; la banda central será de color amarillo y tendrá doble ancho que las rojas.

Artículo 2.º Este Decreto empezará a regir el 1.º de Enero de 1928.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina, HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Estando para concluirse las oposiciones convocadas por la Real orden de 17 de Enero último para cubrir las vacantes existentes en la nueva plantilla de funcionarios encargados de la liquidación de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, cuyos servicios necesitan cada día de mayor intensificación, se hace preciso reformar la planta de distribución de los Liquidadores aprobada por Real decreto de 22 de Noviembre de 1922, atendiendo al aumento que ha tenido y a los resultados de la experiencia con respecto por ello el carácter de estabilidad y firmeza que tan buenos resultados ha dado para satisfacción del personal, su más ordenada actuación y normalidad del servicio.

Por ello, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Julio de 1927.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., JOSÉ CALVO SOTERO.

REAL DECRETO

Núm. 1.336.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en reformar la plantilla actual para la distribución de los Liquidadores de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que quedarán distribuidos en la forma que expresa la relación adjunta.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTERO.

Relación que se cita.

Table with 2 columns: Province/Region and Number of Liquidators. Includes entries for Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid (Tribunal Económico-administrativo Central, Dirección general de Rentas públicas, Tribunal Económico-administrativo provincial, Administración de Rentas públicas), Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Baleares, Santa Cruz de Tenerife.

Table with 2 columns: Province/Region and Number of Liquidators. Includes entries for Las Palmas, Alcoy, Cartagena, Gijón, Haro, Jerez de la Frontera, Linares, Reus, Vigo, and a Total of 180.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN Núm. 901.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad anónima "Oxígeno Industrial", de Madrid, en solicitud de que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para la ampliación de su industria, se le conceda la exención de derechos arancelarios de importación para 1.000 botellones de acero y un aparato liquefactor de aire y destilador de oxígeno;

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID, sin que con tal motivo se haya interpuesto protesta alguna y previos los reglamentarios informes de la Asesoría y Secretaría de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, el Comité ejecutivo de la misma propuso, por unanimidad, la concesión de los beneficios solicitados, por considerar la industria de producción de oxígeno industrial ejercida por la Sociedad peticionaria, como incluida en el grupo b) de la base primera del artículo 1.º del mencionado Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que, en efecto, dada la capacidad productora de la industria nacional de oxígeno que actualmente existe en España y habida cuenta de la importancia de este producto dentro del conjunto de la economía general del país, es procedente y acertado clasificarla como insuficiente y por tanto incluida en el grupo b) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilio a las industrias:

Considerando que no apareciendo estatuida la obligatoriedad de la Sociedad peticionaria respecto al carácter nacional del 75 por 100 de su capital social, es forzoso im-